

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Hipotecario)
Radicado:	54 001 40 03 008 2000 00622 00
Demandante:	SISTEMCOBRO SAS (antes BANCO COLPATRIA – RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) NIT. 860.034.594
Demandado:	JAIME ALONSO VASQUEZ GIRALDO CC 91.202.566
Asunto:	Auto aprueba avalúo

Vencido el término de traslado del avalúo presentado por la parte actora, se observa que el mismo no fue objetado, por lo que el despacho dispone impartir aprobación del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1999f1a62e3de88a479056e12b344d88eabfdf8372d6f1a2b74a2be4f3c7423**

Documento generado en 14/12/2023 05:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa tanto en el expediente como en el correo del juzgado sin resultados de impulsos procesales efectuados por la parte demandante.

San José de Cúcuta, 11 de diciembre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander Juzgado Octavo Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2008 00058 00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado:	ANA GLORITZA OLIVEROS MONTAÑEZ CC 60.394.555
Asunto:	Auto Decreta desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que el presente proceso presenta una indiscutible inactividad de más de dos años, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP¹, es decir, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, por lo tanto, así se decretara, no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** incoado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de la señora **ANA GLORITZA OLIVEROS MONTAÑEZ, POR DESISTIMIENTO TÁCITO;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos:

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga en depósito la demandada **ANA GLORITZA OLIVEROS MONTAÑEZ CC 60.394.555** en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en los siguientes bancos: BANCAFE - DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO MEGABANCO S.A, BANCO OCCIDENTE, COLPATRIA Y COLMENA.

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las referidas entidades bancarias, para que procedan a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual le fue ordenado por auto de fecha 10 de marzo de 2008, comunicada a través del oficio No. 742 del 09 de abril del 2008.

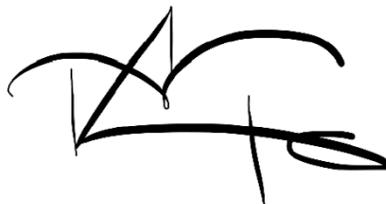
TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a los dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante.**

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abdead703c111096ea087afe129057b4b1de1da4d519aa20b01cce511ccb910**

Documento generado en 14/12/2023 05:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa tanto en el expediente como en el correo del juzgado sin resultados de impulsos procesales efectuados por la parte demandante.

San José de Cúcuta, 12 de diciembre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander Juzgado Octavo Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2009 00267 00
Demandante:	FINANCIERA COMPARTIR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 800.250.048-7
Demandado:	MARIA ELENA PRADA GUERRERO CC 63.284.648 EFRAIN CORREA CC 5.547.724
Asunto:	Auto Decreta desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que el presente proceso presenta una indiscutible inactividad de más de dos años, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP¹, es decir, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, por lo tanto, así se decretara, no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** incoado por **FINANCIERA COMPARTIR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** en contra de los señores **MARIA ELENA PRADA GUERRERO** y **EFRAIN CORREA ANA GLORITZA OLIVEROS MONTAÑEZ,**

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

POR DESISTIMIENTO TÁCITO; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan en depósito los demandados señores **MARIA ELENA PRADA GUERRERO CC 63.284.648** y **EFRAIN CORREA CC 5.547.724** en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLMENA, BANCO POPULAR, BANCAFÉ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, MEGABANCO Y BBVA.

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las referidas entidades bancarias, para que procedan a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual le fue ordenado por auto de fecha 14 de mayo de 2009, comunicada a través del oficio No. 1637 del 22 de mayo de 2009.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO** que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-35483** de propiedad del señor **EFRAIN CORREA CC 5.547.724** el cual dejó a disposición de este proceso el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** dentro del proceso radicado 54-001-40-03-2008-00564-00, en razón al remanente solicitado.

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA**, para que procedan a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual fue dejada a disposición por el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** dentro del proceso radicado 54-001-40-03-2008-00564-00.

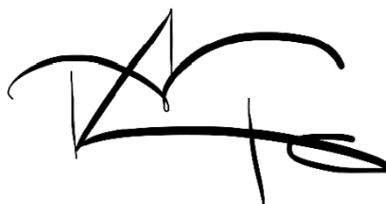
TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante.**

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bd2d5a6cee5972d0c363d18c2ad1ea84c0cf39c70103ae3df8085f725fa7db**

Documento generado en 14/12/2023 05:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2010 00418 00
Demandante:	ANGELMIRO NIÑO PEREZ CC 88.218.257
Demandado:	EDILBERTO BARRETO DIAZ CC 93.366.003
Asunto:	Auto no accede a solicitud

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante a ítem 002, dispone el despacho **NO ACCEDER** a la misma, por los siguientes motivos:

Respecto de la solicitud de requerir al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA** este despacho se atiene a lo ordenado en autos de fecha 26 de julio de 2016 y 27 de octubre de 2016.

Ahora bien, respecto de la solicitud de requerir al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMIIA DE LOS PATIOS**, una vez revisado el expediente no se observa orden alguna de remanente proferida por este despacho sobre el proceso Rad. 2009-171 que cursa en esa unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 08

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b14eb48fc354b660eb8423d65906b26cb5c224d4f3b6d3a61b4d23fc3d6848**

Documento generado en 14/12/2023 05:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultas de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 13 de diciembre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLON ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2016 00742 00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
Demandado:	DARIO SILVA MORALES CC 3.649.963
Asunto:	Terminación por pago total

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial con facultad de recibir¹ de la parte demandante (ítem 007); procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

¹ Ver poder obrante en ítem 02, folio 01 del C01Principal del expediente digitalizado.

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra del demandado **DARIO SILVA MORALES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, conforme a la constancia.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tenga en depósito el demandado **DARIO SILVA MORALES CC. 3.649.963**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, C.D.T., C.A.F., en las siguientes entidades bancarias: **BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, CORPBANCA, BANCO CITY BANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA y MEGABANCO.**

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las referidas entidades bancarias para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual le fue ordenado a través del auto de fecha 18 de noviembre de 2016, comunicado mediante Oficio No. 164 de fecha 02 de diciembre de 2016.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los aportes voluntarios a pensión que el demandado **DARIO SILVA MORALES CC. 3.649.963**, tengan consignado o lleguen a consignar en las AFP **HORIZONTE, PORVENIR, COLPENSIONES y PROTECCIÓN.**

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las referidas entidades para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual le fue ordenado a través del auto de fecha 27 de agosto de 2018, comunicado mediante Oficio No. 4693 de fecha 03 de septiembre de 2018.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los aportes voluntarios a pensión que el demandado **DARIO SILVA MORALES CC. 3.649.963**, tengan consignado o lleguen a consignar en las AFP **HORIZONTE, PORVENIR, COLPENSIONES y PROTECCIÓN**, producto del remanente que dejó a disposición el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL**

CIRCUITO DE CÚCUTA dentro del proceso de radicado N°2016-021 que se adelantaba en esa unidad judicial.

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las referidas entidades para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual fue dejada a disposición por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** dentro del proceso radicado 54-001-3103-005-2016-00021-00.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38060dcef5522fbf58580f8b9eda22794c4b0a926512620fc5b05c375dcac661**

Documento generado en 14/12/2023 05:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2017 00413 00
Demandante:	MARIA LYDA CUADRADO VANEGAS C.C. 41.681.364
Demandado:	WISTON CHINCHILLA C.C. 88.143.389 LEONARDO FABIO DORIA C.C. 88.218.303
Asunto:	Auto pone en conocimiento

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, memorial allegado por AGUAS KPITAL CUCUTA a ítem 009 en el cual informa descuentos efectuados:

[009RespuestaAguasKpital201700413.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 503f05143ab14f74f488c6c218b10d1ca72dd5db3f96ab40bf27788e7d269cb3

Documento generado en 14/12/2023 05:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2017 00944 00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado:	HIERRO Y MATERIALES DEL NORTE SAS NIT. 900.606.716-1 representada legalmente por PAOLA CAROLINA AVELLANEDA PABON CC 27.592.415 ALEJANDRO REYES CORNEJO CC 1.090.416.443
Asunto:	Auto pone en conocimiento

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines que considere pertinente, memorial allegado por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL en el cual informa que deja a disposición de este proceso, las medidas cautelares, conforme al remanente decretado:

[009Juzgado01CivMunicipalDejaDisposicionRemanante.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3cc1873aceb937dc032547f6cb7164cf5ec6e54407731a0eb4655d6a50515d**

Documento generado en 14/12/2023 05:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2017 00944 00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado:	HIERRO Y MATERIALES DEL NORTE SAS NIT. 900.606.716-1 representada legalmente por PAOLA CAROLINA AVELLANEDA PABON CC 27.592.415 ALEJANDRO REYES CORNEJO CC 1.090.416.443
Asunto:	Auto requiere anexos notificación por aviso

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la notificación efectuada por la parte demandante a la demandada sociedad **HIERRO Y MATERIALES DEL NORTE SAS** (ítem 008) fue realizada en debida forma, sería del caso continuar con la presente ejecución, no obstante, efectuada la revisión minuciosa del expediente, se observa que junto con la notificación por aviso enviada por la parte demandante al señor **ALEJANDRO REYES CORNEJO**, no fue remitida copia simple del mandamiento ejecutivo conforme lo ordena el Artículo 292 del CGP, tal como se observa a ítem 06 del C01Principal.

Por lo anterior, y a fin de evitar posibles nulidades venideras, dispone el Despacho que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar nuevamente la notificación por aviso al demandado **ALEJANDRO REYES CORNEJO**, adjuntando el mandamiento de pago, y proceda a remitir a esta unidad judicial, copia de los mismos con el respectivo sello de cotejado, ya que tales documentos son necesarios para verificarse si guardan congruencia con el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835d92e792900ae4642670ce0b2fc9f511648a7226d0b78ba5b8037ec16bc1b**

Documento generado en 14/12/2023 05:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Hipotecario)
Radicado:	54 001 40 22 008 2017 01101 00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
Demandado:	JORGE ELIECER VALENCIA MEDINA CC 88.157.156
Asunto:	Auto aprueba avalúo

Vencido el término de traslado del avalúo presentado por la parte actora, se observa que el mismo no fue objetado, por lo que el despacho dispone impartir aprobación del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cf7c63182c610615158b8f082df79da56d35df3275f4070b09e004ad1cf35bf

Documento generado en 14/12/2023 05:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PERTENENCI (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00524 00
Demandante:	SILVIA NATALI GARCIA BOHORQUEZ C.C. 52.090.048
Demandado:	SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA LTDA NIT. 890.506.115-0 PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto:	Auto requiere demandante y corre traslado dictamen

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

Previo a fijar fecha para audiencia, y, teniendo en cuenta lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS a ítem 030, dispone el despacho **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que allegue el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-4992** a efectos de verificar si la presente demanda se encuentra inscrita, conforme a lo ordenado por este despacho.

Ahora bien, agréguese al expediente el dictamen pericial allegado por el auxiliar de la justicia RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, visto a ítem 033, y, **SE CÓRRASE TRASLADO** a dicha experticia por un término de **3 DÍAS** tal como lo dispone el artículo 228 del CGP, con el fin de que las partes se pronuncien frente al mismo si así lo consideran:

[033AllegalInformePericial.pdf](#)

Finalmente, requiérase nuevamente a la **OFICINA MULTIPROPÓSITO – ALCALDÍA DE CÚCUTA** para que proceda a dar respuesta a los oficios No. 2319 de fecha 18 de junio de 2019 y 1697 de fecha 07 de diciembre de

2022. REMITASELE copia del presente proveído como AUTO OFICIO y adjúntese auto de fecha 18 de junio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec861039cbfc86c2dd151205ffc6750625246439c06e9305276d6328d8ea8658**

Documento generado en 14/12/2023 05:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00344 00
Demandante:	NANCY FABIOLA BARON CAÑAS CC 60.363.320
Demandado:	GERARDO MAURICIO LOPEZ PAZ CC 87.061.061
Asunto:	Auto no accede a reanudar proceso y acepta renuncia poder

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, observa el despacho solicitud allegada por parte del apoderado judicial de la parte demandante (ítem 023 y 024) en la cual solicita se reanude el presente proceso ejecutivo y se convoque a audiencia de conciliación dentro del proceso y/o trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por lo anterior, procedió el despacho a revisar el plenario, encontrando que el presente proceso fue suspendido mediante auto de fecha 21 de julio de 2021 (ítem 006) en razón al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta en la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE PASTO – NARIÑO el cual a la fecha se encuentra vigente, razón por la cual esta juzgadora considera que no es dable acceder a la solicitud allegada por el apoderado judicial.

De la misma manera, se le informa al profesional del derecho que la audiencia de conciliación dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante debe solicitarla en el despacho en el cual se adelanta el proceso, es decir, en la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE PASTO – NARIÑO.

Ahora bien, atendiendo la solicitud vista a ítem 022 del expediente judicial, en el cual la Dra. **GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY** presenta la renuncia al poder que le había conferido el demandado señor **GERARDO MAURICIO LOPEZ PAZ** para actuar como apoderado judicial dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuesto que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbf88dd0919970f066e7c5efcb4ead03d4ef8290741605aaa7aac3dfdc331f9**

Documento generado en 14/12/2023 05:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultas de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 13 de diciembre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLON ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00977 00
Demandante:	BANCO BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Demandado:	LILIAN ROCIO CHACON MARQUEZ CC. 60.399.054
Asunto:	Terminación por pago total

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial con facultad de recibir¹ de la parte demandante (ítem 005); procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

¹ Ver poder obrante en ítem 05 del expediente

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCO BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4** en contra de la demandada **LILIAN ROCIO CHACON MARQUEZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, conforme a la constancia.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea la demandada **LILIAN ROCIO CHACON MARQUEZ CC. 60.399.054** que posea o llegare a tener en los diferentes bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, compañía de financiamiento comercial, fondos de inversión en sociedades fiduciarias y corporaciones financieras a nivel nacional, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA- BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO SCOTIBANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO PICHINCHA.**

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** a las referidas entidades bancarias para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual le fue ordenado a través del auto de fecha 29 de noviembre de 2019, comunicado mediante Oficio No. 4041 de fecha 11 de diciembre de 2019.

TERCERO: **DECRETAR** el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

CUARTO: **ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

**Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0913847e19b336de7810a9f81f5e31478144ad64b59f5bbe6f068f8bcf532b**

Documento generado en 14/12/2023 05:20:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 01048 00
Demandante:	RENTABIEN S.A. NIT. 890.502.532-0
Demandado:	ALVARO VASQUEZ DAZA CC 4.296.829 GABRIEL ALONSO JACOME RAMIREZ CC 13.479.487 PEDRO RAMIRO CARVAJAL RUEDA CC 5.645.218 ALVARO EDWIN VASQUEZ OMEARA CC 88.250.627
Asunto:	Auto no accede a emplazamiento, notifica por conducta concluyente, otros

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta las reiteradas solicitudes allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de la notificación de los demandados señores GABRIEL ALONSO JACOME RAMIREZ y ALVARO EDWIN VASQUEZ OMEARA, procede el despacho a realizar las siguientes manifestaciones:

Respecto de las notificaciones efectuadas a los señores **GABRIEL ALONSO JACOME RAMIREZ** y **ALVARO EDWIN VASQUEZ OMEARA**, teniendo en cuenta los cotejados allegados a ítems 003 y 010, dispone el despacho que las mismas no pueden ser atendidas en forma favorable, toda vez que las mismas no se efectuaron en debida forma, puesto que se efectuó la notificación por aviso conforme al Art. 292 del CGP, sin previamente haberse efectuado la notificación de que trata el Art. 291 del CGP, notificación que fue efectuada con posterioridad.

Corolario de lo anterior, y, teniendo en cuenta de que el demandado **ALVARO EDWIN VASQUEZ OMEARA** concurrió de manera voluntaria a través de apoderado judicial mediante correo electrónico de fecha 20 de enero de 2022, quien contestó la demanda y no propuso excepciones, **SE TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de la mencionada fecha.

Así mismo, teniendo en cuenta el poder otorgado al Dr. **DANIEL ALEJANDRO HUERTAS RESQUEJO** por parte del señor demandado **ALVARO EDWIN VASQUEZ OMEARA**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la referida parte, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

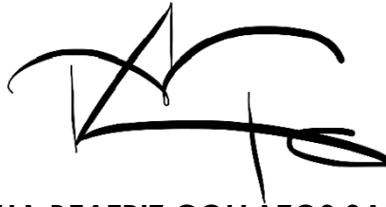
Por otra parte, respecto de la solicitud de emplazamiento, y, teniendo en cuenta la devolución de las reseñadas notificaciones, sería del caso acceder a la misma, no obstante, se le requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que agote la notificación del demandado **GABRIEL ALONSO JACOME RAMIREZ** al correo electrónico aportado en el

acápites de notificaciones del escrito demandatorio, es decir, gajacome01@hotmail.com.

Finalmente, conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-76215**, ordenada mediante auto de fecha 29 de enero de 2020 y comunicada mediante oficio de fecha 05 de febrero de 2020, dispone el despacho requerir nuevamente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** a efectos de que proceda de conformidad. REMITIR el presente proveído como AUTO OFICIO y agréguese auto de fecha 29 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47a0c23fec3e1adc750dc932e6448e5677d913b692cce37d6da1ee6191d88b2**

Documento generado en 14/12/2023 05:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00327 00
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA" NIT. 830.059.718-5
Demandado:	CARLOS LUIS CORREDOR RUBIO CC 5.462.338
Asunto:	Auto pone en conocimiento

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, memorial allegado por el BANCO CAJA SOCIAL a ítem 035, en el cual informa que el embargo registrado no se continuara atendiendo toda vez que se recibió un nuevo embargo de cobro coactivo:

[035RespuestaBancoCajaSocial202000327.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 472a0b1cba56e5e76ad54841ed870a9f66512e2cb754a4d322c242191c2b53d8

Documento generado en 14/12/2023 05:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00344 00
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9
Demandado:	MARIA ELENA LACRUZ DE PEREZ CC. 37.239.258 ORLANDO PEREZ LEAL CC. 13.226.101
Asunto:	Auto acepta renuncia y requiere notificación

En primer lugar, atendiendo la solicitud vista a ítem 032 del expediente judicial, en el cual el Dr. **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** presenta la renuncia al poder que le había conferido la entidad demandante **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** para actuar como apoderado judicial dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuesto que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello

Por otro lado, en cuenta que la demandada **MARIA ELENA LACRUZ DE PEREZ** fue realizada en debida forma, conforme a lo observado a ítem 031, **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación del señor **ORLANDO PEREZ LEAL**, en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Así mismo, **SE INSTA** a la parte demandante para que cuando remita la correspondiente notificación ordenada en este proveído, allegue con la misma los anexos enviados con tal notificación con la respectiva constancia de cotejado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce7f1014edc34b25adae74bd3dc124e2b6aeef16bbdbcdf2c5cb39f20d6204c**

Documento generado en 14/12/2023 05:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultas de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 12 de diciembre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLON ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00647 00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
Demandado:	BLANCA NIEVES BOTELLO PARADA CC. 27.841.656
Asunto:	Terminación por pago de cuotas en mora

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el día 15 de octubre de 2023, incoada por el apoderado judicial con facultad de terminar¹ de la parte demandante (ítem 020); procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente, no obstante, por tratarse de pago de cuotas en mora, la obligación continúa vigente hasta tanto se realice el pago total de la misma.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

¹ Ver poder obrante en ítem 002 del expediente digitalizado

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT. 860.035.827-5** en contra de la demandada **BLANCA NIEVES BOTELLO PARADA, POR PAGO DE LA MORA**, hasta el 15 de octubre de 2023, quedando vigente la obligación hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, conforme a la constancia.

- **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** del salario y demás emolumentos que devenga la demandada **BLANCA NIEVES BOTELLO PARADACC. 27.841.656**, como funcionaria de auxiliar de servicios generales grado 03 en el colegio once de noviembre de los Patios – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.

REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** para que proceda a levantar la medida comunicada mediante oficio No. 0245 de fecha 19 de marzo de 2021.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac97ac31e782c256ec4a4b9961f7924dfa9c7a260a3b8a5dae7085240f98b3c**

Documento generado en 14/12/2023 05:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00022 00
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1
Demandado:	DERLYN HIGUERA VESGA CC 37.814.291
Asunto:	Auto corre traslado solicitud de terminación y acepta renuncia al poder

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la parte demandada a ítems 032 y 033 dispone el despacho correr traslado a la parte demandante por el término de TRES (03) DÍAS para que se pronuncie al respecto.

Ahora bien, atendiendo la solicitud vista a ítem 034 del expediente judicial, en el cual el Dr. **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** presenta la renuncia al poder que le había conferido la entidad demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** para actuar como apoderado judicial dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuesto que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

CERTIFICACION

Por medio de la presente me permito certificar que una vez verificado el pago de la Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales del señor **SALOMÓN AMAYA PÁEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.436.151 expedida en Cúcuta, correspondiente al mes de noviembre y diciembre de 2023, se logró constatar que canceló los siguientes valores:

SALUD	PENSION	A.R. L	PERIODO	FECHA DE PAGO	VALOR TOTAL
\$175.000	N/A	\$34.200	Noviembre/2023	11/12/2023	\$209.200
\$175.000	N/A	\$34.200	Diciembre/2023	11/12/2023	\$209.200

Dada en San José de Cúcuta a 13 de diciembre de 2023, con destino a la cuenta de cobro del período comprendido entre el 07/11/2023 al 06/12/2023 en virtud del contrato de Prestación de Servicios Profesionales Especializados No. **No.CD-SG-1028-2023** del 02 de marzo de 2023.

KATHERINE ALVAREZ MOGOLLÓN
Supervisora



AVENIDA 5 CALLES 13 Y 14 PALACIO DE LA GOBERNACIÓN

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47edeee1d77b45457c60309f7f9f6377a65b43f48976a758a7ad21dfc4f49fef**

Documento generado en 14/12/2023 05:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultas de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 11 de diciembre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00387 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Subrogatario:	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. NIT. 860.402.272-2
Demandado:	SOCIEDAD INVERSIONES ROZO Y JAIMES S.A.S. NIT. 900.551.476-0 CESAR AUGUSTO ROZO LOPEZ CC 79.461.204 MONICA ROCIO JAIMES ALVAREZ CC 60.336.082 AMPARO DEL CARMEN ALVAREZ DE JAIMES CC 27.762.356
Asunto:	Auto terminación por pago

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en calidad de subrogatario (ítem 030); procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C.,

el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA RESPECTO DE LA CUCOTA PARTE QUE CORRESPONDE AL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SOCIEDAD INVERSIONES ROZO Y JAIMES S.A.S. NIT. 900.551.476-0, CESAR AUGUSTO ROZO LOPEZ CC 79.461.204, MONICA ROCIO JAIMES ALVAREZ CC 60.336.082 y AMPARO DEL CARMEN ALVAREZ DE JAIMES CC 27.762.356, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP, no quedando obligación vigente, en razón a la terminación efectuada mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos.

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-95403**, de propiedad de la demandada **AMPARO DEL CARMEN ALVAREZ DE JAIMES CC 27.762.356**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** para que procedan a **levantar** la medida ordenada mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, comunicada mediante oficio No. 878 de fecha 10 de agosto de 2021.

Asimismo, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA** para que proceda a dejar sin efectos el Despacho comisorio No. 1615 de fecha 09 de diciembre de 2021

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abbc2e39805da1eacb1811a2a550341928d322bc443548db5f2941a4734c2f1**

Documento generado en 14/12/2023 05:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultas de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 13 de diciembre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00528 00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Cesionario:	SERLEFIN S.A.S. NIT. 830.044.925-8
Demandado:	JENNY DURAN ESPAÑA CC. 60.362.845
Asunto:	Auto terminación por pago total

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante (ítem 024-025); procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por la **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** en contra de la señora **JENNY DURAN ESPAÑA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos.

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga en depósito la demandada **JENNY DURÁN ESPAÑA C.C. N°60.362.845**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las referidas entidades bancarias para que procedan a levantar la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021 y comunicada mediante oficio No. 1026 del 06 de septiembre de 2021.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f4773f88ddc9bb259ef079136b65bd5cccecec845560850edda312512efb606**

Documento generado en 14/12/2023 05:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultas de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 13 de diciembre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00583 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0
Demandado:	MYRIAM ZULEIMA BURGOS SAN MIGUEL CC 60.315.816
Asunto:	Auto terminación por pago

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada judicial de la parte demandante (ítem 025-026); procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **MYRIAM ZULEIMA BURGOS SAN MIGUEL, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** del salario y demás emolumentos que devengue la demandada **MYRIAM ZULEIMA BURGOS SAN MIGUEL C.C. N°60.315.816**, como trabajadora de **IAFITEC E.U.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al pagador de **IAFITEC E.U.** para que proceda a levantar la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2021 y comunicada mediante oficio No. 1184 del 30 de septiembre de 2021.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tenga en depósito la demandada **MYRIAM ZULEIMA BURGOS SAN MIGUEL C.C. N°60.315.816**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO PICHINCHA.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las referidas entidades bancarias para que procedan a levantar la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2021 y comunicada mediante oficio No. 1185 del 30 de septiembre de 2021.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c567eb011c61dc73eb3cc1440d85dd3b44d523de29d89afd204746435c33ff85**

Documento generado en 14/12/2023 05:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00673 00
Demandante:	CALZADO TRIANINI SAS NIT. 900.515.611-6
Demandado:	ALVARO ORDOÑEZ PEDRAZA CC 13.226.591
Asunto:	Auto pone en conocimiento

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, memoriales allegados por el BANCO AV VILLAS ítem 031 y BANCO CAJA SOCIAL ítem 033:

[031RespuestaBancoAvVillas202100673.pdf](#)

[033RespuestaCajaSocial.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f337f7d4da7100d4380f7760139b5715814552c6f8aa58b12be4856c417faa85**

Documento generado en 14/12/2023 05:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultas de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 13 de diciembre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00911 00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER LIMITADA "COOMUTRANORT LTDA. NIT 890.501.609-4
Demandado:	ROSA ELENA SUÁREZ GONZÁLEZ CC 60.442.474 LUZ ÁNGELA SUÁREZ GONZÁLEZ CC 1.904.552.422
Asunto:	Auto terminación por pago y reconoce personería

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante (ítem 013); procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el artículo 658 del Código de Comercio.

Asimismo, reconózcase personería jurídica al **Dr. RICHARD ALEXANDR EUGENIO BASTO** conforme al poder conferido por la entidad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER LIMITADA "COOMUTRANORT LTDA. NIT 890.501.609-4**, como apoderado judicial de la referida parte.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER LIMITADA "COOMUTRANORT LTDA.** en contra de los señores **ROSA ELENA SUÁREZ GONZÁLEZ** y **LUZ ÁNGELA SUÁREZ GONZÁLEZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** 50% del salario y demás emolumentos que devengue la demandada **ROSA ELENA SUÁREZ GONZÁLEZ CC 60.442.474**, como trabajadora del **JACK EXPRESS'S**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al pagador de **JACK EXPRESS'S** para que proceda a levantar la medida decretada mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022, comunicada mediante oficio No. 0681 del 02 de junio de 2022.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** 50% del salario y demás emolumentos que devengue la demandada a **LUZ ÁNGELA SUÁREZ GONZÁLEZ CC 1.904.552.422**, como trabajadora del **JACK EXPRESS'S**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al pagador de **JACK EXPRESS'S** para que proceda a levantar la medida decretada mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022, comunicada mediante oficio No. 0682 del 02 de junio de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RICHARD ALEXANDR EUGENIO BASTO** conforme al poder conferido por la entidad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER LIMITADA "COOMUTRANORT LTDA. NIT 890.501.609-4**, como apoderado judicial de la referida parte.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e140026211a8b18c04ad24f33739729cdf2d7613fe08b1de054e5193f0ffe953**

Documento generado en 14/12/2023 05:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00077 00
Demandante:	PABLO EMILIO BUITRAGO GUERRERO CC. 19.461.203
Demandado:	JOSE JAIME PEÑA GUTIERREZ CC. 88.160.613
Asunto:	Auto obedézcase y cúmplase y ordena inadmitir demanda

OBEDÉZCAS Y CÚMPLASE lo ordenado en auto de fecha 22 de julio de 2022 que resuelve apelación, arrimado a este despacho el día 27 de octubre de 2022, proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO** el cual ordenó revocar la providencia recurrida, es decir, el auto de fecha 22 de marzo de 2022.

Corolario de lo anterior, y, una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que la parte solicitante no enuncia claramente en su solicitud, los hechos relacionados con la prueba que pretende y que han de ser materia de un futuro proceso, tampoco enuncia clara y detalladamente el objeto de la misma, se limita a señalar que pretende conocer quién era el conductor del vehículo particular motocicleta de placa XWH10 para el día 07 de septiembre de 2019, de manera tal que no se permite determinar la conducencia y pertinencia del interrogatorio, y de la prueba en general, incluso considerando que no aporta las preguntas del interrogatorio, para efectos de establecer con algún grado de certeza si es que pretende demandar o tema que se le demande a su prohijado. Además, no indica la parte solicitante la imposibilidad de verificar los hechos por otro medio o la necesidad de este medio de prueba y no otro.

Debe entonces el convocante dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 184 del CGP, en el entendido de que debe indicar **concretamente** los hechos que pretende probar, pues una manifestación genérica, como la aquí realizada, impide delimitar¹ (en condiciones de tiempo modo y lugar,

¹ Al punto ha dicho la Sala Civil de la CSJ:

"La necesidad de que el juez conozca con precisión y detalle lo que se va a demostrar a través del interrogatorio, también puede respaldarse en que es la base para cumplir con la inmediación en la práctica de ese medio de convicción, actividad que no puede adelantarse con manifestaciones genéricas en punto a lo que se pretende acreditar.

(...)

De esa manera, como en la solicitud de interrogatorio de parte, solo se indicó de manera genérica que se pretendía acreditar la relación jurídica que tenía el futuro demandado con un inmueble, y no un vínculo en concreto que permitiera al juez entre otras, examinar la conducencia del medio de prueba para su acreditación o conocer un hecho puntual a demostrar para cumplir a cabalidad con la inmediación al momento de su práctica, no resulta caprichoso o arbitrario la negativa de practicar ese medio de prueba, puesto que corresponde al efecto acatar las instrucciones contenidas en el artículo 184 del Código General del Proceso..." extraído de sentencia STC12910-2022, del 28 de septiembre de 2022, MP MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

entre otras) los hechos concretos que se pretenden probar, lo cual es imprescindible para garantizar, además, el debido proceso.

De la misma manera, se observa que el **Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR** no allega poder para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte solicitante, por lo tanto, no se accede a reconocer personería.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCAS Y CÚMPLASE lo ordenado en auto de fecha 22 de julio de 2022 que resuelve apelación, arrimado a este despacho el día 27 de octubre de 2022, proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**, conforme a lo motivado.

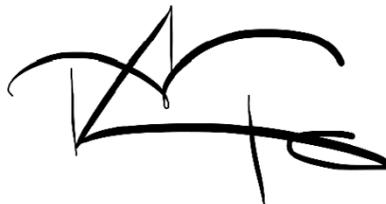
SEGUNDO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al abogado **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**, en razón a que no aportó poder para el efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **39bb1dd9786b9daf6392f4d9c21bea9832cfcc6ef2c05707e7a6a8fc7d455547**

Documento generado en 14/12/2023 05:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00224 00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
Demandado:	PAULA KATERINE PEREZ VILLAMIL CC 1.090.495.861
Asunto:	Auto pone en conocimiento

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que considere pertinente, memoriales allegados por el BANCO AV VILLAS a ítem 013 y 014:

[013RespuestaBancoAvVillas202200224.pdf](#)
[014RespuestaBancoAvVillas202200224-.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddac89050d5cd526140878e88a428f2db1f1886b623b8b0d3c99866d48b3eaf**

Documento generado en 14/12/2023 05:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00224 00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
Demandado:	PAULA KATERINE PEREZ VILLAMIL CC 1.090.495.861
Asunto:	Auto seguir adelante ejecución

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido la ley 2213 de 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **PAULA KATERINE PEREZ VILLAMIL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 02 de

mayo de 2022, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$1.527.000)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803f6cd25e87e8aafb21e8917e483f953d35b4b545ec214680ddd299974626bf**

Documento generado en 14/12/2023 05:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00472 00
Demandante:	ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA CC 60.276.823
Demandado:	JULIO CESAR DURAN CC 88.230.113
Asunto:	Auto control de legalidad, requiere notificación

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad del que hace referencia el art. 132 CGP, a fin de sanear los vicios encontrados dentro del mismo.

Observa el despacho que mediante auto de fecha 09 de agosto de 2022 el despacho ordenó no tener en cuenta la notificación allegada a ítem 007 por no cumplir las exigencias de ley, no obstante, verificado nuevamente el cotejado, esta juzgadora considera del caso que el mismo cumple con lo establecido en el Art. 291 del CGP razón por la cual la misma deberá ser atendida en debida forma.

Corolario de lo anterior, se ordena dejar sin efectos el auto de fecha 09 de agosto de 2022 y, en vista de que la notificación personal del demandado fue realizada en debida forma **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Así mismo, **SE INSTA** a la parte demandante para que cuando remita la correspondiente notificación ordenada en este proveído, allegue con la misma los anexos enviados con tal notificación con la respectiva constancia de cotejado.

Ahora bien, respecto de la notificación allegada al correo electrónico del demandado (ítem 012), se observa que la misma no fue allegada acorde a los parámetros de la ley, toda vez que dicha notificación fue hecha mediante correo personal, cuando lo correcto es hacerlo mediante servicio postal autorizado del MinTIC, tal como lo estipula el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; por lo tanto, no puede ser atendida en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5631cd8b3fb832e7518c3d901a6fc11a537824ed08a00e1425c16f547efed642**

Documento generado en 14/12/2023 05:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00224 00
Deudor:	ENMANUEL SANCHEZ SEPULVEDA CC 1.090.403.149
Asunto:	Auto requiere deudor, remite link y no reconoce personería

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, conforme a lo informado por el liquidador, el Dr. DIEGO FERNANDO ALZATE DELGADO, se requiere al deudor **ENMANUEL SANCHEZ SEPULVEDA** para que proceda a efectuar el pago de los honorarios provisionales fijados en el numeral SEGUNDO del auto de fecha 30 de junio de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud allegada por el acreedor JORGE ARMANDO VARGAS CARRILLO este despacho accede a la misma y, en consecuencia dispone informar el correo electrónico del liquidador Dr. DIEGO FERNANDO ALZATE DELGADO diego.alzate123@hotmail.com, así mismo se ordena remitir link del expediente al correo electrónico jorge.vargas2390@correo.policia.gov.co, a través de la secretaria del despacho.

Finalmente, se observa a ítem 013, poder otorgado a la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS** por parte de la de la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA DE FINANCIAMIENTO** representada legalmente por **MARIA MERCEDES APARICIO LOZADA**, no obstante, no se allega documento alguno que pruebe la calidad con la que esta aduce actuar, razón por la cual no se reconoce personería a la mencionada sociedad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4902d4ab1eef6fea70abf374d9e9014df68c3da26bfc301c563540e75b0c92e0**

Documento generado en 14/12/2023 05:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00702 00
Demandante:	CARMEN AURORA BLANCO BAUTISTA CC 1.127.349.128 CLEVIS MARINA BLANCO BAUTISTA CC 9.242.438 GABRIEL ANTONIO BAUTISTA HERNÁNDEZ CC 19.501.183
Demandado:	NUBIA MYRIAN BAUTISTA HERNANDEZ CC 60.301.607
Asunto:	Auto admite demanda

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por **CARMEN AURORA BLANCO BAUTISTA, CLEVIS MARINA BLANCO BAUTISTA y GABRIEL ANTONIO BAUTISTA HERNÁNDEZ**, en contra de **NUBIA MYRIAN BAUTISTA HERNANDEZ**, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora dentro de la oportunidad legal subsanó los yerros anotados en auto de fecha 16 de septiembre de 2022, y, la demanda cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Reivindicatoria promovida por **CARMEN AURORA BLANCO BAUTISTA, CLEVIS MARINA BLANCO BAUTISTA y GABRIEL ANTONIO BAUTISTA HERNÁNDEZ**, en contra de **NUBIA MYRIAN BAUTISTA HERNANDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada **NUBIA MYRIAN BAUTISTA HERNANDEZ**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **LUIS ALBERTO PEÑA CANDELA** para actuar como apoderado de la parte actora, dentro del presente en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c4fadbf4481f7af49d9171958557e7b6dc4a7582c4e974f1cbf34fe0aea2f**

Documento generado en 14/12/2023 05:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00702 00
Demandante:	CARMEN AURORA BLANCO BAUTISTA CC 1.127.349.128 CLEVIS MARINA BLANCO BAUTISTA CC 9.242.438 GABRIEL ANTONIO BAUTISTA HERNÁNDEZ CC 19.501.183
Demandado:	NUBIA MYRIAN BAUTISTA HERNANDEZ CC 60.301.607
Asunto:	Auto respuesta petición

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la petición allegada por el apoderado judicial de la parte demandante a ítem 011 en el cual solicita se decida el trámite de los procesos con radicado 2022-702, 2022-820 y 2022-1031 los cuales fueron adelantados por el mismo apoderado, con las mismas partes y pretensiones.

Una vez verificadas las actuaciones en cada uno de los procesos, encuentra el despacho lo siguiente:

En primer lugar, respecto de la demanda Reivindicatoria con Rad. **2022-702** se observa que la demanda fue subsanada y está en estudio para su admisión, siendo este el único proceso que se encuentra en curso.

Seguidamente, respecto de la demanda Reivindicatoria con Rad. **2022-820** se observa que el apoderado judicial solicitó el retiro de la demanda, accediendo a la misma el despacho mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022.

Ahora bien, respecto de la demanda Reivindicatoria con Rad. **2022-1031** la misma fue rechazada mediante auto de fecha 16 de enero de 2023 y, mediante auto de fecha 19 de abril de 2023 se resolvió no reponer dicho auto.

Finalmente, cabe mencionar que, respecto del desorden judicial al que se refiere el peticionario en su escrito, éste fue ocasionado por él mismo, al interponer 3 demandas con las mismas partes y pretensiones, haciendo incurrir al despacho en confusión y demoras.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1515fbcf219f87b07e6e16c2980117ef8206074426f36ee10326e3bea678dd9**

Documento generado en 14/12/2023 05:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00820 00
Demandante:	CARMEN AURORA BLANCO BAUTISTA CC 1.127.349.128 CLEVIS MARINA BLANCO BAUTISTA CC 9.242.438 GABRIEL ANTONIO BAUTISTA HERNÁNDEZ CC 19.501.183
Demandado:	NUBIA MYRIAN BAUTISTA HERNANDEZ CC 60.301.607
Asunto:	Auto respuesta petición

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la petición allegada por el apoderado judicial de la parte demandante a ítem 011 en el cual solicita se decida el trámite de los procesos con radicado 2022-702, 2022-820 y 2022-1031 los cuales fueron adelantados por el mismo apoderado, con las mismas partes y pretensiones.

Una vez verificadas las actuaciones en cada uno de los procesos, encuentra el despacho lo siguiente:

En primer lugar, respecto de la demanda Reivindicatoria con Rad. **2022-702** se observa que la demanda fue subsanada y está en estudio para su admisión, siendo este el único proceso que se encuentra en curso.

Seguidamente, respecto de la demanda Reivindicatoria con Rad. **2022-820** se observa que el apoderado judicial solicitó el retiro de la demanda, accediendo a la misma el despacho mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022.

Ahora bien, respecto de la demanda Reivindicatoria con Rad. **2022-1031** la misma fue rechazada mediante auto de fecha 16 de enero de 2023 y, mediante auto de fecha 19 de abril de 2023 se resolvió no reponer dicho auto.

Finalmente, cabe mencionar que, respecto del desorden judicial al que se refiere el peticionario en su escrito, éste fue ocasionado por él mismo, al interponer 3 demandas con las mismas partes y pretensiones, haciendo incurrir al despacho en confusión y demoras.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600e6977f70f66e7215d7f3ae4a50a6340837011a06872bb7a8924cad7adc78f**

Documento generado en 14/12/2023 05:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 01013 00
Demandante:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD NIT. 804.015.582-7
Demandado:	ISAÍAS RODRÍGUEZ FLÓREZ CC. 88.269.985 JOSE ALEJANDRO CONTRERAS ORDUZ CC. 1.090.462.237
Asunto:	Auto decreta medida embargo

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través de los memoriales vistos a ítem 018 y 019, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y el artículos 156 del CST, por lo tanto **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 50% del salario y demás factores permitidos por la ley, que devengue el demandado señor **ISAÍAS RODRÍGUEZ FLÓREZ CC. 88.269.985** en la **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**, limitando la medida hasta la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** a la entidad anteriormente mencionada para que proceda a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndosele que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado **Nº 540012041008** del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxf

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780b4e4b368b51d2c84dc1cbe5a27939aead1e8d9d5c11e0e7f4d85f7afa1752**

Documento generado en 14/12/2023 05:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 01013 00
Demandante:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD NIT. 804.015.582-7
Demandado:	ISAÍAS RODRÍGUEZ FLÓREZ CC. 88.269.985 JOSE ALEJANDRO CONTRERAS ORDUZ CC. 1.090.462.237
Asunto:	Auto ordena depósitos

Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la apoderada judicial de la parte demandante (ítem 020), se considera del caso que se debe acceder a lo pedido por encontrarlo procedente, ya que el proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, la cual no excede el valor de los depósitos existentes; por lo tanto, **SE ORDENA ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE** la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)** por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha; los cuales deben efectuarse a nombre de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD NIT. 804.015.582-7**:

NUMERO DE TÍTULO	VALOR
451010000976011	\$ 580.000,00
451010000979419	\$ 580.000,00
TOTAL	\$ 1.160.000,00

Por Secretaría procédase a efectuar los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a21cbfa75f83359190d5cf7f53f07f8880fcf50df6b67e357636bf1a5f83d7**

Documento generado en 14/12/2023 05:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 01031 00
Demandante:	CARMEN AURORA BLANCO BAUTISTA CC 1.127.349.128 CLEVIS MARINA BLANCO BAUTISTA CC 9.242.438 GABRIEL ANTONIO BAUTISTA HERNÁNDEZ CC 19.501.183
Demandado:	NUBIA MYRIAN BAUTISTA HERNANDEZ CC 60.301.607
Asunto:	Auto respuesta petición

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la petición allegada por el apoderado judicial de la parte demandante a ítem 011 en el cual solicita se decida el trámite de los procesos con radicado 2022-702, 2022-820 y 2022-1031 los cuales fueron adelantados por el mismo apoderado, con las mismas partes y pretensiones.

Una vez verificadas las actuaciones en cada uno de los procesos, encuentra el despacho lo siguiente:

En primer lugar, respecto de la demanda Reivindicatoria con Rad. **2022-702** se observa que la demanda fue subsanada y está en estudio para su admisión, siendo este el único proceso que se encuentra en curso.

Seguidamente, respecto de la demanda Reivindicatoria con Rad. **2022-820** se observa que el apoderado judicial solicitó el retiro de la demanda, accediendo a la misma el despacho mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022.

Ahora bien, respecto de la demanda Reivindicatoria con Rad. **2022-1031** la misma fue rechazada mediante auto de fecha 16 de enero de 2023 y, mediante auto de fecha 19 de abril de 2023 se resolvió no reponer dicho auto.

Finalmente, cabe mencionar que, respecto del desorden judicial al que se refiere el peticionario en su escrito, éste fue ocasionado por él mismo, al interponer 3 demandas con las mismas partes y pretensiones, haciendo incurrir al despacho en confusión y demoras.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b239d254eccc8bac2903fb7d9161735d5993423446fe46edc45a76685e687a7**

Documento generado en 14/12/2023 05:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultas de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 12 de diciembre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00083 00
Demandante:	JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA CC 60.310.503
Demandado:	FABIAN ORLANDO NEIRA SERRANO CC 1.090.489.207
Asunto:	Auto terminación por pago

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante (ítem 018); procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECAARIO DE MENOR CUANTÍA promovido por la señora JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA en contra del señor FABIAN ORLANDO NEIRA SERRANO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-262175**, de propiedad del aquí demandado **FABIAN ORLANDO NEIRA SERRANO CC 1.090.489.207**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA** para que proceda a levantar la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 483 del 02 de mayo de 2023.

Asimismo, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que proceda a dejar sin efectos el Despacho comisorio No. 861 de fecha 13 de junio de 2023.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c7a05ce44e82a301efa8237a9eed08aab8afae88629c77e2aa35d09998c2d**

Documento generado en 14/12/2023 05:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00399 00
Demandante:	PROYECTY INMOBILIARIA NIT 1090418522-7
Demandado:	MAURICIO FABIAN SOLANO CAÑAS CC 1.092.339.808
Asunto:	Auto terminación por restitución del bien

Se procede a despachar la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído en la cual petitiona la terminación del presente proceso por haberse efectuado la entrega del bien inmueble; al punto -refulge del pedimento aludido- que se han satisfecho plenamente las aspiraciones del promotor de esta acción, presentándose el fenómeno jurídico denominado prestación de lo debido, de conformidad con el Art. 1626 del C. Civil., y como es claro el querer del demandante de finiquitar este trámite, a ello se accederá, por carencia actual de objeto por sustracción de materia, sin que sea menester en estas circunstancias insistir en el agotamiento del decurso procesal.

Entonces, como quiera que el Juez debe tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la solicitud, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **PROYECTY INMOBILIARIA** en contra del señor **MAURICIO FABIAN SOLANO CAÑAS**, por carencia actual de objeto por sustracción de materia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez se cumpla con lo aquí dispuesto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e776a5c4a8aa9d3f57f1a043c1a3a8a21ff484c2f9fc8193b9352c97547f9b**

Documento generado en 14/12/2023 05:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00441 00
Demandante:	CORPORACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LA AVENIDA CERO - CORPOCERO NIT. 800.104.609-4
Demandado:	DANIELA ALEJANDRA GARCIA BELTRAN CC. 1.127.593.627
Asunto:	Auto Ordena archivo

Se encuentra el presente proceso al Despacho para dilucidar lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo informado por la parte demandante a ítem 012 y toda que cesaron las pretensiones, procede este Despacho **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto dejándose para ello las anotaciones respectivas en el libro radicador que se lleva en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df6313ec8b44f00f37e9e67a3ee4d477649bad5afc8625b642060f00900e147**

Documento generado en 14/12/2023 05:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00641 00
Demandante:	MARÍA DEL PILAR RIOS PINILLA CC 27.603.290
Causantes:	LUIS MARÍA OCHOA CC 1.054.776 GRACIELA ÁLVAREZ DE OCHOA CC 23.587.570
Asunto:	Auto no atiende notificación y requiere parte demandante

Se encuentra el despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, observa el despacho cotejados de notificación enviados a los señores LUIS EDGAR, FABIO Y DORIS LUZ OCHOA ALVAREZ al correo electrónico luischoa1502@gmail.com, no obstante, el correo electrónico es un dato de carácter personal, razón por la cual, las notificaciones aportadas solo serán tenidas en cuenta para efectos de notificación del propietario de la cuenta de correo antes mencionada.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante a efectos de que informe a cuál de los demandados pertenece la cuenta de correo electrónico luischoa1502@gmail.com.

Ahora bien, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante, respuesta allegada por parte de la DIAN a ítem 020, y **REQUIERASE** a dicha parte a fin de que allegue copia del inventario de los bienes sucesorales con sus respectivos anexos y copia de los certificados de libertad y tradición, así como el listado histórico de los avalúos catastrales, en caso de tratarse de bienes inmuebles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e291783bac660079e3c1ba2776f933442e0b3d4a58af970ae63db86637022d**

Documento generado en 14/12/2023 05:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
Radicado:	54 001 40 03 008 2023 00854 00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
Causantes:	CESAR EDUARDO CAICEDO CAPACHO CC 88.031.251
Asunto:	Auto rechaza por competencia

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de cancelación y reposición de título valor propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial, en contra de **CESAR EDUARDO CAICEDO CAPACHO**, para resolver sobre su admisión.

A ello debiera procederse, si no se observara que este Despacho no tiene competencia para conocer del mismo, por razón del **territorio**, pues conforme a lo normado en el numeral 10, del artículo 28 del CGP:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

De la demanda se extrae que la entidad demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá; así, consultado el mapa judicial, corresponde al circuito judicial de BOGOTÁ, el cual cuenta con Juzgado Civiles Municipales que puedan conocer el asunto.

Así las cosas, del estudio de la demanda se desprende que el conocimiento de este asunto está atribuido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (R)**, razón por la cual se remitirán las presentes diligencias al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA (R), teniendo en cuenta, también, que en este municipio se encuentra la residencia de los demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda verbal de cancelación y reposición de título valor propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de

apoderada judicial, en contra de **CESAR EDUARDO CAICEDO CAPACHO**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ** para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a958a08b4cb25fc5b624567c9f62a35f6b43c4493a23a1046db918dc40ebe13**

Documento generado en 14/12/2023 05:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>